

LA APLICACIÓN POR EL SENADO DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN

Manuel Cavero Gómez
Letrado de las Cortes Generales
Letrado Mayor del Senado

RESUMEN

Por vez primera desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se ha aplicado el artículo 155 en su integridad. En esta contribución se analiza desde la perspectiva jurídica el procedimiento de autorización por el Senado al Gobierno de las medidas propuestas por este en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña así como las atribuciones de la Cámara Alta en el control de su aplicación.

Palabras clave: Constitución, Artículo 155, Senado, Gobierno, Comunidad Autónoma, Autorización, Control parlamentario.

ABSTRACT

For the first time since the Spanish Constitution came into force its section 155 has been fully implemented. In this contribution it is analyzed, from the juridical point of view, the authorization proceedings followed in the Senate on the measures proposed by the Government affecting the Self-governing Community of Catalonia and also the oversight powers of the Upper Chamber in its application.

Keywords: Constitution, Section 155, Senate, Government, Self-governing Community, Authorization, Parliamentary oversight.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Tres (cuatro) supuestos recientes e inéditos de aplicación de la Constitución. 2. Los presupuestos de aplicación del artículo 155 de la Constitución. II. LA SOLICITUD DEL GOBIERNO DE ESPAÑA. III. LAS PREVISIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN. IV. LA

TRAMITACIÓN DADA POR EL SENADO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GOBIERNO. *1. La calificación y admisión a trámite por la Mesa del Senado. 2. Los acuerdos de la Mesa del Senado sobre la tramitación. 3. Los acuerdos adoptados para permitir la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma en los debates de Comisión y Pleno. 4. Las fases de Ponencia, Comisión y Pleno. 5. El acuerdo final del Senado.* V. ALGUNOS HECHOS POSTERIORES A LA AUTORIZACIÓN DEL SENADO

I. INTRODUCCIÓN

1. Tres (cuatro) supuestos recientes e inéditos de aplicación de la Constitución

Cerca ya de cumplir cuarenta años de vigencia y cuando hay numerosas voces que se alzan para promover su reforma, la Constitución de 1978 sigue desplegando sus efectos. Y en los últimos cuatro años lo ha hecho para aplicar sus normas a tres (a día de hoy, cuatro) situaciones de relevante trascendencia constitucional que no se habían dado desde la fecha de su aprobación.

En 2014 se pusieron en práctica las reglas constitucionales sobre la sucesión en la Jefatura del Estado. La abdicación del Rey Juan Carlos I y la proclamación antes las Cortes Generales del Rey Felipe VI tuvieron lugar –como no podía ser de otra manera– en los términos establecidos en el Título II de la Constitución, singularmente en sus artículos 57.5 y 61.1.

En segundo lugar, el día 3 de mayo de 2016 (mediante el Real Decreto 184/2016) y como consecuencia de las elecciones generales celebradas en diciembre de 2015, se produjo por vez primera la aplicación del artículo 99.5 de la Constitución, que prevé la disolución automática del Congreso de los Diputados y del Senado y la convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto de que, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato obtenga la confianza del Congreso.

En los seis meses que mediaron entre las dos convocatorias electorales se pusieron de manifiesto tanto las dificultades de orden político para lograr la investidura de un candidato a consecuencia de los novedosos resultados electorales y de la consiguiente fragmentación de la representación en el Congreso, como una situación de trascendencia jurídico-constitucional, inédita hasta ese momento, derivada de la coexistencia, en un periodo inusualmente largo, de unas Cámaras plenamente constituidas y, en consecuencia, habilitadas para ejercer sus competencias, con un Gobierno en funciones. Como es conocido, el Tribunal Constitucional está llamado a pronunciarse, con ocasión del conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Congreso de los Diputados frente al Gobierno, sobre el modo en que deben desenvolverse las relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo en la situación descrita, sin perjuicio de que, además, se hayan

formulado críticas al modo en que el artículo 99.5 posibilita una situación de interinidad que puede prolongarse de forma indefinida y se hayan propuesto modificaciones de dicho precepto constitucional para evitar esa situación.

Como tercer supuesto, en octubre de 2017 ha tenido lugar la aplicación del artículo 155 de la Constitución, por primera vez en su integridad, como consecuencia de los actos emanados del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, singularmente los llevados a cabo en los meses de septiembre y octubre y que son sobradamente conocidos. En las páginas siguientes examinaremos el papel desempeñado por el Senado en la aplicación del artículo 155.

(El cuarto supuesto se produce en el momento de cerrar este trabajo: la aprobación de una moción de censura al Gobierno por el Congreso de los Diputados el día 1 de junio de 2018. Hasta esta fecha las mociones de censura presentadas no habían supuesto un cambio de Gobierno. Pero en este caso, a día de hoy ya se han producido los efectos previstos en el artículo 114.2 de la Constitución, precepto que no se había llegado a aplicar en los supuestos anteriores).

Los ejemplos enumerados permiten afirmar en este momento introductorio que aunque numerosas voces, muchas autorizadas, llaman a la reforma constitucional y aunque sea posible compartir alguna de las propuestas que se formulan, nuestro Texto Fundamental de 1978 sigue dando respuesta a los problemas constitucionales que se plantean, incluidos los de mayor relevancia. Una respuesta que cabe considerar globalmente adecuada para afrontar y resolver los desafíos planteados, siempre que se sea consciente de que la Constitución abre cauces pero no ofrece soluciones taumatórgicas, y por ello no puede sustituir a la política.

Sin duda, es legítimo plantear cambios en la Constitución y para ello la Norma Fundamental ofrece vías ciertamente exigentes; aunque cuando ha existido un nivel suficiente de acuerdo político –como en el caso de la reforma del artículo 135 en 2011– la reforma se ha producido con una inesperada celeridad. Pero es igualmente legítimo reclamar a los actores políticos titulares de los poderes que la Constitución atribuye –a todos ellos– que, mientras no se modifique, actúen con lealtad constitucional, con respeto a los principios y a los preceptos insertos en el marco constitucional que fue definido por el

pueblo español hace casi cuarenta años, marco que sigue siendo propio de un Estado auténticamente social, democrático y de Derecho.

2. Los presupuestos de aplicación del artículo 155 de la Constitución

Como se ha adelantado, el examen que se realiza en esta contribución se circunscribe a la aplicación por el Senado del artículo 155 de la Constitución y el análisis se hace desde una perspectiva estrictamente jurídica, sin valoraciones de índole política. Por este motivo no hay referencias bibliográficas: se trata de una exposición de lo acontecido y de las razones jurídicas que sustentaron la actuación del Senado.

Ello no obstante, desde la perspectiva sistemática parece lógico dar siquiera algunas referencias, muy genéricas, sobre los parámetros constitucionales de aplicación del artículo 155.

Así, en su apartado 1 este precepto establece la posibilidad de que el Gobierno español adopte las medidas que resulten necesarias:

– para obligar a una Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de las obligaciones que la Constitución o las leyes le impongan cuando ésta las haya incumplido, o

– para proteger el interés general de España cuando haya sido comprometido gravemente por la actuación contraria al mismo de una Comunidad Autónoma.

Según el mismo precepto, su aplicación tiene dos requisitos procedimentales:

– el previo requerimiento del Gobierno al Presidente de la Comunidad Autónoma de que cese en el incumplimiento o en la actuación contraria al interés general. Y si este requerimiento fuera desatendido,

– la aprobación del Senado, por mayoría absoluta, para la puesta en práctica de las medidas coercitivas.

Conforme al apartado 2 del artículo 155, una vez autorizadas las medidas por el Senado el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Esta cláusula de coerción está amparada en el mandato del artículo 9.1 de la Constitución de acuerdo con el cual todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y deben adecuar su actuación a las previsiones de la misma. En este marco el artículo 155 es un último recurso del Estado, a emplear de forma excepcional, para la defensa del orden constitucional en el sistema español de distribución territorial del poder que es conocido como Estado de las Autonomías. Si el artículo 116 de la Constitución habilita al Gobierno y al Congreso de los Diputados para hacer frente a las situaciones que se denominan de anomalía constitucional del Estado, el artículo 155 hace lo propio con el Gobierno y el Senado para las situaciones de anomalía autonómica.

El precepto confiere al Senado una muy relevante atribución constitucional que además ejerce sin participación alguna del Congreso de los Diputados. Es una potestad de autorización: el Gobierno puede actuar solo si el Senado aprueba las medidas solicitadas.

Hay un único precedente de aplicación del artículo 155, que se remonta al año 1989: en tal ocasión bastó el requerimiento del Gobierno para que la Comunidad Autónoma correspondiente cesara en su actuación inconstitucional y en consecuencia no fue necesaria la intervención del Senado. No fue la misma, como es sabido, la situación que se dio en el mes de octubre de 2017.

II. LA SOLICITUD DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

En la reunión del Consejo de Ministros celebrada en la mañana del día 21 de octubre de 2017 el Gobierno de España acordó solicitar la aprobación del Senado para la adopción de una serie de medidas, propuestas en el marco del artículo 155 de la Constitución, en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La documentación remitida por el Gobierno al Senado contenía los siguientes elementos:

a) Los escritos necesarios para verificar que el Gobierno de España había efectuado el requerimiento previo al Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña –lo que tuvo lugar el día 11 de octubre– y que

el mismo había sido desatendido. En efecto, en la documentación que el Gobierno aportó se reproducían los términos en los que el Presidente del Gobierno se había dirigido al de la Comunidad Autónoma, con expresa mención de la palabra “requerimiento” y de la referencia al artículo 155 de la Constitución. Y también cabía deducir de la misma que los escritos remitidos por el Presidente de la Comunidad Autónoma no daban una respuesta, ni afirmativa ni negativa, al requerimiento del Presidente del Gobierno.

b) La descripción de las actuaciones del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, a juicio del Gobierno de España, implicaban tanto el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales como la realización de actuaciones gravemente contrarias al interés general de España que, como se ha dicho, son los dos supuestos habilitantes para la aplicación del artículo 155.

El resumen de tales actuaciones, en los términos formulados por el Gobierno de España, consistía en “...*la puesta en marcha de un proceso de secesión de dicha Comunidad Autónoma del Estado español, con desobediencia rebelde, sistemática y consciente de los reiterados pronunciamientos y requerimientos del Tribunal Constitucional...*” lo que contraviene de manera palmaria los artículos 1.2 y 2 de la Constitución y además afecta “... *al modelo de convivencia constitucional, a los derechos del conjunto de los españoles...*”, generando “... *daños ya constatables por la inestabilidad política generada que menoscaban el bienestar económico y social del conjunto de los catalanes*”.

c) La concreción del objetivo de las medidas propuestas, desde una perspectiva “*garantista*” que “*asegure derechos y no restrinja libertades*”, objetivo que sería cuádruple: (1) restaurar la legalidad constitucional y estatutaria; (2) asegurar la neutralidad institucional; (3) mantener el bienestar social y el crecimiento económico; y (4) asegurar los derechos y libertades de todos los catalanes.

d) Las medidas concretas sobre las que debía pronunciarse el Senado, susceptibles de adaptación a las circunstancias cambiantes, agrupadas en diversas categorías y de las que las siguientes son las más relevantes:

– Medidas dirigidas al Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno de Cataluña: autorizaban el cese de todos los cargos indicados y su sustitución por los órganos o autoridades que designase el Gobierno de España; y singularmente se atribuía al Presidente del Gobierno español la competencia del Presidente del Gobierno catalán de disolver anticipadamente el Parlamento de la Comunidad Autónoma y de convocar elecciones al mismo.

– Medidas dirigidas a la Administración de la Comunidad Autónoma: tal Administración quedaba sometida a las directrices de los órganos o autoridades que designase el Gobierno de España.

– Medidas administrativas singulares, que afectaban entre otros sectores a la policía autonómica; a la gestión económica, tributaria y presupuestaria; y a las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales. Incluía una cláusula específica sobre el servicio público autonómico de televisión y radio conforme a la cual los órganos o autoridades designados por el Gobierno de España garantizarían *“la transmisión de una información veraz, objetiva y equilibrada, respetuosa con el pluralismo político, social y cultural, y también con el equilibrio territorial”*.

– Medidas dirigidas al Parlamento de Cataluña: se impedía que el Parlamento pudiera investir un Presidente de la Comunidad Autónoma hasta que se celebrasen las elecciones mencionadas en el primer apartado, así como que pudiera controlar políticamente la actuación de los órganos o autoridades designados por el Gobierno de España, control que se encomendaba al órgano que designase el Senado. Y además se establecía un sistema de control previo por el Gobierno español de las iniciativas parlamentarias que fueran contrarias a las medidas planteadas, o a su presupuesto, objeto y finalidad.

Asimismo son reseñables las previsiones que se contenían en la solicitud del Gobierno acerca de la duración y de la revisión de las medidas, así como en torno a la rendición de cuentas sobre las mismas:

– la vigencia de las medidas concluiría el día en que tomara posesión el nuevo Gobierno de la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, el

Gobierno de España podría anticipar el cese de las medidas si cesasen las causas que lo motivaban.

– en los casos extraordinarios en que resultase imprescindible o inaplazable, el Gobierno español podría plantear ante el Senado modificaciones o actualizaciones de las medidas inicialmente autorizadas.

– el Gobierno español daría cuenta al Senado del estado de aplicación y ejecución de las medidas contenidas en el acuerdo con una periodicidad de dos meses.

– las medidas autorizadas por el Senado entrarían en vigor desde el momento de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

El acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros fue notificado al Senado el mismo día 21 de octubre de 2017.

III. LAS PREVISIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN

Antes de entrar en el análisis del concreto procedimiento seguido en el Senado y de los acuerdos adoptados por sus diferentes órganos es necesario examinar las normas de su Reglamento que regulan la aplicación del artículo 155 de la Constitución.

El artículo 189 del vigente Reglamento del Senado es el único precepto que regula de forma directa la aplicación del artículo 155. En el mismo se contienen, no obstante, referencias explícitas o implícitas a otros preceptos reglamentarios.

El artículo 189 se incardina, dentro del Título Noveno del Reglamento, rubricado “*De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales*”, como único artículo del Capítulo Tercero, cuya rúbrica es “*De las Comunidades Autónomas*”.

El citado precepto reproduce literalmente las previsiones del mismo artículo del derogado Reglamento del Senado de 26 de mayo de 1982, con la sola sustitución de la antigua Comisión de Autonomías y de Organización y Administración Territorial por la Comisión General de las Comunidades

Autónomas, creada como consecuencia de la reforma del Reglamento de la Cámara en el año 1994 con la finalidad de potenciar la función territorial del Senado. La reforma de 1994 no supuso, sin embargo, un replanteamiento de la regulación dada en 1982 al artículo 189 del Reglamento, replanteamiento que quizá hubiera sido deseable teniendo en cuenta la singularidad de la Comisión General.

En todo caso puede afirmarse que es una regulación excesivamente limitada para desempeñar una función constitucional de la envergadura que supone la aplicación del artículo 155 y que esa limitación ha exigido a la Mesa del Senado un esfuerzo adicional de integración normativa al establecer el procedimiento.

El artículo 189 dispone lo siguiente:

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

IV. LA TRAMITACIÓN DADA POR EL SENADO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GOBIERNO

1. La calificación y admisión a trámite por la Mesa del Senado

La Mesa del Senado se reunió el propio día 21 de octubre de 2017 para calificar y admitir a trámite el acuerdo del Gobierno, así como para adoptar una serie de acuerdos necesarios para la tramitación del mismo.

Teniendo en cuenta que los artículos 155 de la Constitución y 189 del Reglamento del Senado constituían una regulación singular para una situación excepcional y que no existían precedentes en su aplicación, la Mesa, al amparo del artículo 36.1.c del Reglamento del Senado, adoptó una serie de acuerdos (1) en los que aplicó los preceptos mencionados en sus propios términos, pero con integración de mecanismos propios de otros procedimientos parlamentarios, (2) configurando de esta manera un procedimiento que completara la escasa regulación del Reglamento, (3) con plenas garantías para la actuación de todos los sujetos llamados a intervenir en el mismo: el Gobierno español, el Gobierno de la Comunidad Autónoma afectada y, obviamente, los Senadores.

Como se deduce de los acuerdos adoptados, la Mesa del Senado era consciente de la necesidad de que el procedimiento parlamentario fuera intachable, tanto por el ejercicio de su propia responsabilidad como por la eventual comparación con las actuaciones de índole legal y reglamentaria que habían tenido lugar en el Parlamento de Cataluña a lo largo del mes de septiembre de 2017.

En primer lugar, la Mesa constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 189 del Reglamento del Senado: la comprobación de que el acuerdo del Gobierno de España incluía (1) el contenido y alcance de las medidas que el Senado debía aprobar, así como

(2) la justificación de haberse efectuado el requerimiento a la Comunidad Autónoma y de su incumplimiento.

Por otra parte, debe notarse que aunque el artículo 189.1 del Reglamento del Senado señala que el Gobierno ha de dirigirse al Presidente del Senado, la intervención de la Mesa es imprescindible a los efectos del artículo 36.1 c del Reglamento del Senado para ejercer sus funciones de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias y de decidir sobre su tramitación.

Como se ha avanzado, la verificación por la Mesa en este trámite inicial era formal, sin entrar a valorar el –evidente– contenido político ni de las medidas ni de la justificación del requerimiento y de su incumplimiento. De esta manera la Mesa cumplía con las exigencias de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de calificación y admisión a trámite de iniciativas: verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios y de la adecuación liminar a Derecho de la iniciativa objeto de examen, sin llevar a cabo una valoración política o un debate sobre el fondo de la cuestión que solo corresponde a otros órganos de la Cámara, señaladamente la Comisión y el Pleno en este caso. Como luego se indicará, este ha sido uno de los aspectos procedimentales objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional.

2. Los acuerdos de la Mesa del Senado sobre la tramitación

Admitida a trámite la iniciativa del Gobierno, la Mesa adoptó acuerdos referentes a su tramitación con la base jurídica que le ofrece el propio artículo 36.1 c del Reglamento del Senado, que le confiere la competencia para decidir sobre la misma. Según se ha adelantado, la Mesa se enfrentó a una parca regulación y a la inexistencia de precedentes.

La primera decisión sobre tramitación consistió en acordar la creación de una Comisión conjunta de las Comisiones General de las Comunidades Autónomas y Constitucional. Si bien la formulación del apartado 2 del artículo 189 del Reglamento del Senado parecía abocar, como acuerdo más natural, a la atribución de la competencia para la preparación de la decisión de la Cámara a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, la

Mesa optó, en una decisión discrecional, por la creación de una Comisión conjunta.

La opción, jurídicamente impecable, no era institucional y políticamente neutra. De haber decidido tramitar la solicitud del Gobierno de España a través de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, la Mesa hubiera dado entrada en el procedimiento a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, ampliando las voces que se podían pronunciar sobre las decisiones a adoptar –aunque no a través del voto, como es obvio–. La primera aplicación del artículo 155 quizá hubiera debido de ser objeto de análisis también por las demás Comunidades Autónomas, en un debate plural. No fue así, pero tampoco consta, al menos formalmente, que ninguna de ellas manifestara su discrepancia con el acuerdo adoptado por la Mesa del Senado. Cabe además indicar que el procedimiento se hubiera hecho más complejo en una situación en la que los plazos de actuación eran muy cortos, pues es de sobra conocido que los debates en la Comisión General, con intervención de representantes de todas las Comunidades Autónomas y de los Senadores, suelen tener una amplísima duración.

Al tomar esta decisión de crear la Comisión conjunta, la Mesa hizo además una interpretación del artículo 58 del Reglamento del Senado al que remite el artículo 189.2. El artículo 58 establece que la Mesa “... *procederá a constituir una Comisión con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por la Comisiones correspondientes ...*”, lo que, si se aplicara literalmente, y en la medida en que cada una de las Comisiones llamadas a intervenir tiene autonomía para hacer la correspondiente designación, podía dar lugar a un resultado en el que la Comisión resultante no reflejase de modo fielmente proporcional la composición de la Cámara.

Por ello la Mesa interpretó el precepto conforme a las reglas generales de integración de las Comisiones y decidió que la Comisión conjunta tuviese el mismo número de miembros (27) y con la misma distribución entre los Grupos parlamentarios que el resto de las Comisiones de la Cámara (con la excepción de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que tiene el doble de miembros *ex* artículo 51.3 del Reglamento del Senado), es decir 15 del Grupo Parlamentario Popular, 6 del Grupo Parlamentario Socialista, 2 del Grupo Parlamentario de Unidos Podemos-En Comu Podem-En

Marea, y 1 de cada uno de los restantes GP (Esquerra Republicana, Vasco en el Senado, Nacionalista y Mixto), acuerdo adoptado en su día con carácter general por la propia Mesa, oída la Junta de Portavoces. La peculiaridad, tributaria de la dicción del artículo 58 del Reglamento del Senado, fue que los Grupos parlamentarios deberían designar a los miembros que les representarían en la Comisión conjunta entre los componentes bien de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, bien de la Comisión Constitucional. A tal efecto, por ejemplo, y para resultar posteriormente elegido Presidente de la Comisión conjunta, el Grupo Parlamentario Popular incluyó al Presidente del Senado en la Comisión Constitucional.

Algunos Grupos parlamentarios impugnaron la decisión de la Mesa de crear la Comisión conjunta, indicando que antes de adoptarla se debería haber oído a la Junta de Portavoces (por aplicación de los artículos 44 c y 51.2 del Reglamento del Senado). La Mesa entendió que ello no era necesario pues, de un lado, el Reglamento, en un precepto –como el 189– de aplicación preferente ya que regula un procedimiento especial, no lo exigía, y, de otro lado, solo se trataba de aplicar las reglas generales de composición de las Comisiones, establecidas al inicio de la Legislatura por la Mesa, oída –en ese momento sí– la Junta de Portavoces.

La decisión tenía además una consecuencia muy relevante: al ser la Comisión conjunta un órgano diferente de la Comisión General de las Comunidades Autónomas no se le podrían aplicar de forma automática las reglas especiales que el Reglamento del Senado contempla para esta, tales como los artículos 56, 56 bis 1, 56 bis 4, 56 bis 5 y 56 bis 9, lo que suscitó alguna controversia tanto al inicio como en momentos posteriores.

La Mesa adoptó otros acuerdos complementarios de tramitación así como un calendario que permitieron configurar el procedimiento a seguir con detalle. Son los siguientes:

a) La Mesa estableció la creación de una Ponencia en el seno de la Comisión conjunta. Tal Ponencia no estaba prevista en el Reglamento, pero se consideró necesario el empleo de esta técnica típicamente parlamentaria para que se pudiera elaborar el texto de partida de la Propuesta que la Comisión conjunta debía someter al Pleno, como dice el artículo 189.4 del Reglamento del Senado que es pieza normativa clave en este procedimiento.

La Ponencia elaboraría el borrador de una Propuesta sobre la solicitud remitida por el Gobierno, dado que el Senado (1) debía motivar su decisión (por ello la propuesta debía ser razonada) y (2) además podía no limitarse a aceptar o rechazar la solicitud del Gobierno en sus propios términos pues tenía la facultad de introducir los “*condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas*”, como prevé el mencionado artículo 189.4 del Reglamento del Senado.

b) La Mesa abrió la posibilidad de que la Propuesta de la Ponencia pudiera ser modificada por la Comisión conjunta y que la de esta, a su vez, pudiera serlo por el Pleno, aspectos que no se encuentran regulados por el Reglamento. Para ello (1) consideró que, como sucede en el procedimiento legislativo del Senado, la Ponencia se mantendría “*viva*” durante el debate en la Comisión y que, como consecuencia de este debate, la Ponencia podría modificar su propuesta antes de la votación en la Comisión, aspecto que fue decidido posteriormente por la Mesa de la Comisión conjunta. Y (2) estableció la posibilidad de que los Senadores y los Grupos parlamentarios pudieran presentar “*votos particulares*” a la Propuesta aprobada por la Comisión conjunta que implicaran modificaciones o condicionamientos que alterasen dicha Propuesta, “*votos particulares*” que se podrían debatir y votar en el Pleno. El plazo inicial fijado por la Mesa del Senado para su presentación concluía antes del comienzo de la sesión plenaria, pero posteriormente, en su reunión del día 26 de octubre, la propia Mesa, a solicitud de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, lo amplió hasta el momento anterior a la votación de la Propuesta por el Pleno de la Cámara, con la finalidad de garantizar que el Pleno adoptara la decisión sobre la solicitud del Gobierno con todos los elementos de juicio necesarios, incluidos los acontecimientos que, de forma simultánea, tenían lugar en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Con esta segunda decisión, la Mesa, frente al imperativo de que en el Pleno “*se procederá a la votación de la propuesta presentada*” como dice el artículo 189.5 del Reglamento del Senado, lo que, aplicado literalmente, equivaldría a que la Propuesta de la Comisión no sería modificable por el Pleno, hizo una interpretación sistemática del mismo, con el fin de ampliar los derechos parlamentarios de los Senadores y de reconocer una mayor capacidad al órgano principal de la Cámara. Carecía de sentido que el

Pleno no pudiera modificar la Propuesta de la Comisión y se viera abocado a aceptarla o rechazarla en su conjunto.

Por ello la Mesa acordó que a la Propuesta de la Comisión se pudieran presentar el equivalente a las enmiendas parciales o al articulado, propias del procedimiento legislativo, que denominó, como hemos visto y con una terminología parlamentaria muy común, “*votos particulares*”. Pero no aceptó que se pudieran presentar enmiendas que equivalieran a las de totalidad.

Esta aparente limitación del derecho a presentar enmiendas resultó ser el aspecto que mayores controversias suscitó en la ulterior tramitación, pues diversos Grupos parlamentarios insistieron, verbalmente y en forma de recurso ante la Mesa y la Presidencia del Senado, en que querían poder presentar propuestas que implicaran el rechazo global de la solicitud del Gobierno para someterlas a votación, como de hecho hicieron, siendo inadmitidas a trámite. Según el criterio de dichos Grupos, con esa decisión se cercenaba su derecho de representación política, si bien tal afirmación no se tradujo posteriormente ni en recursos de amparo constitucional, ni en una alegación sostenida en los dos recursos de inconstitucionalidad que sí se presentaron.

La razón de este acuerdo de la Mesa no era arbitraria: radicaba en evitar posibles decisiones contradictorias por el Pleno del Senado. Dado que la aprobación del Senado a la solicitud del Gobierno exigía la mayoría absoluta de los Senadores, la utilización de los turnos en contra de la autorización y la emisión del voto en contra de la misma eran las vías constitucionales y reglamentarias para manifestar esa total oposición. La posibilidad de que, junto a la votación de mayoría absoluta que exigen la Constitución y el Reglamento del Senado, se realizaran otras no previstas que pudieran dar lugar a un resultado diferente del de la votación exigida por las normas citadas es la razón que llevó a la Mesa a negar la admisión de las “enmiendas a la totalidad”.

c) La Mesa fijó un calendario que incluía todos los trámites parlamentarios en un periodo ciertamente corto de tiempo: menos de una semana. La situación excepcional que implicaba la aplicación del artículo 155 de la Constitución demandaba una actuación en plazos muy breves.

Pese a su corta duración, el calendario cubrió plenamente las garantías de participación de todos los sujetos que tenían que intervenir en el procedimiento: Senadores de las distintas fuerzas políticas, Comunidad Autónoma y Gobierno del Estado.

Hay que indicar, al concluir este apartado, que los Senadores Sr. Cleries González, Sra. Abad Giralt, Sr. Bagué Roura y Sra. Rivero Segalàs, representantes del PdeCat-CDC dentro del Grupo Parlamentario Nacionalista Partit Demòcrata (PdeCat-CDC)-Agrupación Herreña Independiente-Coalición Canaria (AHI/CC-PNC), presentaron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra los acuerdos adoptados por la Mesa del Senado en sus reuniones de los días 21 y 24 de octubre que se han expuesto. El recurso fue rechazado de plano por la Sección segunda de la Sala primera del Tribunal Constitucional “*dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo*”.

3. Los acuerdos adoptados para permitir la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña en los debates de Comisión y Pleno

Con carácter previo a la exposición sintética del desarrollo de las sesiones de los órganos que tenían que adoptar la decisión final sobre la solicitud del Gobierno conviene destacar, por su gran relevancia, sendas decisiones, adoptadas por la Junta de Portavoces del Senado y por la Mesa de la Comisión conjunta, con la asistencia de los portavoces en la misma, de habilitar la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña en los debates de la Comisión y del Pleno. Las decisiones se adoptaron en sus respectivas reuniones del día 24 de octubre, sin que se produjera oposición a tal posibilidad por parte de ninguno de los integrantes de los órganos mencionados. Únicamente cabe reseñar que en esa misma reunión de la Mesa de la Comisión conjunta se planteó por algunos portavoces la posibilidad de que el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiera comparecer ante la Comisión al día siguiente, miércoles 25, para formular las alegaciones en persona. El acuerdo de dicha Mesa fue el de aceptar tal posibilidad pero para la reunión fijada en el calendario para el día 26 de octubre.

Se trataba de una posibilidad no prevista en el artículo 189 del Reglamento del Senado –tampoco expresamente excluida– pero que, junto a las alegaciones efectuadas por escrito, garantizaba la mejor defensa de la posición de la Comunidad Autónoma por su máximo responsable, al tiempo que permitía contar con la mayor información posible a los Senadores que debían adoptar el acuerdo, todo ello en el seno de un debate contradictorio en el que además participaría el Gobierno de España.

Junto a lo apuntado, se tuvo en cuenta que la intervención del Presidente autonómico en los debates de la Comisión se hubiera podido dar de forma natural si se hubiera optado por que la tramitación tuviera lugar en la Comisión General de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 bis 2 del Reglamento del Senado.

Sin embargo el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña no hizo uso de esa posibilidad que formalmente le hizo llegar el Presidente del Senado en la misma comunicación en la que se le solicitaba la remisión de los antecedentes, datos y alegaciones que tuviera por oportunos, conforme al apartado 3 del artículo 189 del Reglamento. El Presidente de la Comunidad Autónoma, en escrito que llegó con un ligero retraso sobre el plazo concedido, sin perjuicio de lo cual fue admitido a trámite, remitió las alegaciones y designó representante al Delegado del Gobierno de la Generalitat en Madrid, *“y alternativamente, en el caso de que no fuera posible, (la) representación sería asumida por los senadores Sr Josep Lluís Cleries i Miquel-Angel Estradé”*.

La Mesa de la Comisión conjunta, reunida con los portavoces en la Comisión, acordó que el representante que el Presidente de la Comunidad Autónoma había nombrado pudiera asistir a la sesión de la Comisión conjunta y que fuera informado sobre los acuerdos que se adoptaran, pero descartó, por mayoría de sus miembros, que, habiéndose abierto la posibilidad al Presidente de la Comunidad Autónoma, su representante pudiera tomar la palabra en la sesión de la Comisión, lo que además no estaba exigido por el Reglamento, ni hubiera sido posible en el marco propio de la Comisión General de las Comunidades Autónomas. Sí que tomaron la palabra, en cambio, los Senadores Cleries y Estradé, aunque lo hicieron en los turnos que les correspondían como miembros de la Cámara y sin que llegaran a so-

licitar hacerlo como representantes –alternativos al Delegado del Gobierno catalán en Madrid– del Presidente de la Comunidad Autónoma.

La interpretación que se hizo del Reglamento fue que la asunción de “*la representación a estos efectos*” que señala el artículo 189.3 no lleva aparejada ineludiblemente la posibilidad de intervenir en las sesiones ni de Comisión ni de Pleno, posibilidad que excepcionalmente se había abierto para el Presidente de la Generalitat en los términos indicados. Como revela la contestación del Presidente de la Comunidad Autónoma al del Senado, también aquel abrigaba dudas de que su designación de representante hubiera sido correcta, pues esa es la razón que el mismo dio para designar a los Senadores Cleries y Estradé “*en el caso de que no fuera posible*” la del Delegado.

4. Las fases de Ponencia, Comisión y Pleno

La Ponencia se reunió al final de la mañana del día 26 de octubre y, tras el correspondiente debate, aprobó por mayoría una Propuesta en la que, tras constatar (1) “*La extraordinaria gravedad en el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y la realización de actuaciones gravemente contrarias al interés general por parte de las Instituciones de la Generalitat de Cataluña*” así como (2) “*Que el Presidente del Gobierno planteó un requerimiento al Presidente de la Generalitat para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de actuaciones gravemente contrarias al interés general, y que dicho requerimiento no ha sido atendido por el Presidente de la Generalitat*”, afirmó la procedencia de la aprobación de las medidas incluidas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017, si bien introduciendo algunos condicionamientos y modificaciones en la mismas: además de alguna precisión técnica en los apartados E1 sobre la revisión jurisdiccional de los actos y disposiciones adoptados por la sustitución en el ejercicio de las competencias, E4 sobre ejercicio de las funciones del Gobierno de Cataluña y E8 sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria, lo más relevante fue la adición del párrafo siguiente: “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.2 de la Constitución, las facultades de seguimiento y control de las medidas contenidas en el Acuerdo se atribuyen a la Comisión conjunta de las Comisiones General de Comunidades Autónomas y Constitucional*”.

La reunión de la Comisión conjunta tuvo lugar en la tarde del mismo día 26 de octubre, con la presidencia del Presidente del Senado.

Tras la presentación de la Propuesta de la Ponencia por un miembro de la misma intervino la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Públicas. A continuación se produjo un único turno acumulado a favor de la Propuesta seguido de un también único turno en contra, igualmente acumulado, y de la intervención posterior de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

La solicitud formulada por diversas Senadoras designadas por parlamentos autonómicos de intervenir, al amparo de las previsiones del Reglamento relativas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, había sido rechazada en la reunión de la Mesa de la Comisión conjunta y sus portavoces, dado que la Comisión conjunta era un órgano distinto de la Comisión General de las Comunidades Autónomas y no le eran automáticamente aplicables las reglas especiales de esta última.

La sesión de la Comisión conjunta se suspendió antes de la votación de la Propuesta para que se reuniera la Ponencia (todavía “*viva*”, como se había previsto), al objeto de revisar, en su caso, la Propuesta, como consecuencia del debate habido. Efectivamente, la Ponencia modificó su Propuesta para añadir un apartado en los términos siguientes:

«Respecto del apartado E.9, duración y revisión de las medidas. En este apartado se contemplan previsiones respecto de la posibilidad de plantear modificaciones o actualizaciones de las medidas, así como de anticipar su cese si cesasen las causas que lo motivan. Además, el Gobierno, atendiendo a la evolución de los acontecimientos y la gravedad de la situación, llevará a cabo una utilización proporcionada y responsable de las medidas aprobadas por el Senado, modulando su aplicación si se produjeran cambios en la situación u otras circunstancias que así lo aconsejen.»

La votación en la Comisión conjunta se realizó de forma nominal pública por llamamiento y se aprobó la Propuesta por 22 votos a favor y 5 en contra, sin abstenciones.

La sesión del Pleno del Senado tuvo lugar en la mañana del día 27 de octubre.

Las intervenciones se desarrollaron de manera similar a la Comisión, si bien quien intervino en nombre del Gobierno de España fue su Presidente. Tras los turnos acumulados a favor y en contra de la Propuesta, tuvo lugar la intervención de la representante del Grupo territorial catalán del Grupo Parlamentario de Unidos Podemos (*ex* artículo 85.1 del Reglamento del Senado), y seguidamente la de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

Así mismo se sustanciaron los turnos a favor y en contra de los nueve votos particulares admitidos a trámite. Previamente habían sido inadmitidos cinco de los presentados (por los Grupos Parlamentarios de Unidos Podemos, Esquerra y Nacionalista –en este último caso a iniciativa de los Senadores del PdeCat-CDC–, así como por el Senador Iñarritu y por los Senadores Mulet y Navarrete) porque suponían una oposición global a la Propuesta aprobada por la Comisión conjunta –y no una modificación o condicionamiento de esta–, en contra de lo dispuesto en los acuerdos de la Mesa del Senado. En cambio se admitieron a trámite –y se defendieron– otros nueve votos particulares (dos del Grupo Parlamentario Nacionalista, uno del Socialista, dos de Esquerra, tres de Unidos Podemos y uno del Popular).

En la votación en el Pleno se aprobaron por mayoría simple tres votos particulares: parcialmente uno del Grupo Parlamentario Nacionalista (a iniciativa de los senadores de Coalición Canaria integrantes del mismo) y los de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular. Incorporados así a la Propuesta de la Comisión conjunta, ésta se sometió a votación y fue aprobada por 214 votos a favor, 47 en contra y una abstención. Hubo cuatro Senadores ausentes.

La mayoría absoluta era de 134 Senadores (sobre un total de 266), por lo que se declaró cumplido el requisito establecido en el artículo 155.1 de la Constitución.

5. El acuerdo final del Senado

El texto finalmente aprobado por el Senado fue la suma de la Propuesta inicial de la Ponencia con las modificaciones introducidas en

Comisión y en Pleno que se han reseñado. Está disponible en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, XII Legislatura, nº 166, de 28 de octubre de 2017, así como en la siguiente dirección de internet:

http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/bocg/BO-CG_D_12_166_1382.PDF

El Senado aprobó las medidas planteadas por el Gobierno, aunque introdujo modificaciones o condicionamientos entre los que cabe destacar los siguientes:

– la eliminación de las previsiones respecto al ejercicio por el Gobierno de España de las facultades del Gobierno de Cataluña en el ámbito del servicio público autonómico de comunicación audiovisual.

– la eliminación de la remisión a una autoridad gubernativa estatal de actos del Parlamento de Cataluña que fueran contrarios a la Constitución.

– la atribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.2 de la Constitución, de las facultades de seguimiento y control de las medidas contenidas en el Acuerdo a la Comisión conjunta de las Comisiones General de las Comunidades Autónomas y Constitucional del Senado.

– el establecimiento de la obligación del Gobierno, atendiendo a la evolución de los acontecimientos y de la gravedad de la situación, de llevar a cabo una utilización proporcionada y responsable de las medidas aprobadas por el Senado, modulando su aplicación si se produjeran cambios en la situación u otras circunstancias que así lo aconsejen.

El propio día 27 de octubre de 2017 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado los siguientes acuerdos:

– Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

– Orden PRA/1034/2017, de 27 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017, por el

que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general, y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general.

V. ALGUNOS HECHOS POSTERIORES A LA AUTORIZACIÓN DEL SENADO

1. El mismo día en que el Senado aprobó la autorización al Gobierno se reunió el Consejo de Ministros y adoptó una serie de acuerdos que fueron objeto de publicación al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado. Cabe destacar los siguientes:

– Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del M.H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, don Carles Puigdemont i Casamajó.

– Real Decreto 943/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del Vicepresidente de la Generalitat de Cataluña y de los Consejeros integrantes del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

– Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

– Real Decreto 945/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por

el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, la adopción de diversas medidas respecto de la organización de la Generalitat de Cataluña, y el cese de distintos altos cargos de la Generalitat de Cataluña.

– Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución.

En fechas posteriores se publicaron en el Boletín Oficial del Estado nuevas disposiciones adoptadas por el Gobierno de España de aplicación de medidas concretas.

El Boletín Oficial del Estado del día 16 de mayo de 2018 publicó el Real Decreto 291/2018, de 15 de mayo, por el que se nombra Presidente de la Generalidad de Cataluña a don Joaquim Torra i Pla, una vez elegido por el Parlamento de Cataluña en la sesión celebrada los días 12 y 14 de mayo de 2018.

2. Como se ha indicado anteriormente, el Acuerdo del Senado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.2 de la Constitución, confirió a la Comisión conjunta las facultades de seguimiento y control de las medidas contenidas en dicho Acuerdo.

Ello ha permitido que durante el periodo de vigencia de las medidas autorizadas los Senadores y los Grupos parlamentarios pudieran presentar iniciativas parlamentarias en el ámbito material de la competencia de la Comisión conjunta, como cabe hacer en cualquier otra Comisión del Senado.

En virtud de lo anterior y desde el día 27 de octubre de 2017 hasta hoy, la Comisión conjunta se ha reunido en tres ocasiones para sustanciar comparecencias del Gobierno de España, dos del Secretario de Estado para las Administraciones Públicas los días 4 de diciembre de 2017 y 22 de marzo de 2018, y la tercera de la Vicepresidenta del Gobierno el día 18 de diciembre. El objeto genérico de las comparecencias ha sido el de informar acerca del desarrollo y ejecución de las medidas aprobadas por el Senado al amparo del artículo 155 de la Constitución.

En cambio, no ha tenido lugar la convocatoria de la Comisión conjunta para el ejercicio de la otra facultad que le atribuía el Acuerdo adop-

tado por el Senado. En efecto, en el Acuerdo se estableció que si, durante la aplicación de las medidas, se produjeran acontecimientos que obligaran al Gobierno de España, bien a plantear la necesidad de adoptar nuevas medidas inicialmente no aprobadas, bien a modificar las aprobadas (lo que, en ambos casos, requeriría la autorización del Senado), sería necesario que la Comisión conjunta ejerciera su competencia de elaborar una Propuesta sobre la nueva solicitud del Gobierno que se sometería a la consideración del Pleno de la Cámara.

3. Por su parte, el Tribunal Constitucional examinará la aplicación del artículo 155 de la Constitución a la Comunidad Autónoma de Cataluña pues ha admitido a trámite sendos recursos de inconstitucionalidad, uno formulado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario de Unidos Podemos y otro por el Parlamento de Cataluña como consecuencia de un acuerdo adoptado por su Diputación Permanente. El Tribunal ha considerado que dicho instrumento procesal puede emplearse para impugnar el acuerdo del Senado por considerar que este es susceptible de control de constitucionalidad al tratarse de un acto con fuerza de ley.

En lo que concierne al procedimiento seguido por el Senado, ambos recursos impugnan los dos mismos aspectos concretos:

– que la Mesa del Senado no rechazara de forma liminar la solicitud del Gobierno por entender que no se daban los requisitos establecidos en los artículos 155.1 de la Constitución y 189.1 del Reglamento del Senado.

– que no se permitiera la intervención, mediante un turno de palabra, del representante designado por el Presidente del Gobierno de Cataluña, es decir, del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en Madrid, en la sesión de la Comisión conjunta del jueves día 26 de octubre.

4. El día 2 de junio de 2018 ha tomado posesión el nuevo Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña tras las elecciones celebradas el día 21 de diciembre de 2017. Con ello ha tenido lugar el hecho que pone fin de forma automática a la aplicación del artículo 155 de la Constitución en dicha Comunidad Autónoma.